

SENTENCIA No.: 113/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde. **VISTOS RESULTAS:** Que ante el Juzgado de Cuarto Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua compareció el señor **MIGUEL GERONIMO GODINEZ**, en representación de su menor hijo de nombre **KENETH JOSUE GODINES MORALES** a interponer demanda con acción de pago en contra del señor **MARLON JOSÉ ORTEGA ESQUIVEL** quien compareció a contestar la demanda, se abrió a pruebas el juicio por el termino de ley, aportando ambas partes las que tuvieron a bien, por auto de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece a las nueve y trece minutos de la mañana debido a una redistribución de los procesos existentes en los Juzgados de Distrito del Trabajo Circunscripción Managua, el presente asunto fue asignado al Juzgado Segundo Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua que posteriormente se dictó sentencia de termino el once de marzo del dos mil trece a las ocho y quince minutos de la mañana, declarando con lugar la demanda, no conforme con lo resuelto la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviera a bien, remitiéndose posteriormente los autos. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** El señor Marlon José Esquivel Ortega, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que en el punto tres del fallo se establece que con las declaraciones testificales se acreditó la relación laboral, lo cual no es cierto ya que entre el actor y el no existió relación laboral, explica que él contrató al maestro de obra y el maestro de obra lo contrato a él, expresa que él no tenía facultad de mando ni le debía obediencia, no existió subordinación por ello la relación de trabajo es infundada, el actor no tenía la calidad de trabajador, como consecuencia no se le debe ninguna prestación de tipo laboral pues no se generó ninguna obligación de esta naturaleza, siendo también infundado el pago de indemnización conforme el art. 45 CT que a su vez solo procede cuando el trabajador haya laborado por lo menos tres años, expone el recurrente que la prueba testifical

es insuficiente para acreditar los hechos demandados ya que el interrogatorio fue orientado o inducido perdiendo la imparcialidad que debe caracterizar al testigo, por ello pide revocar la sentencia apelada.

SEGUNDO: DE LA DEMOSTRACION DE LA RELACION LABORAL:

De la revisión del proceso y en atención de los agravios expresados, los cuales se fundamentan en la inexistencia de la relación laboral, este Tribunal tiene a bien explicar que: Al contestar la demanda el demandado negó rotundamente la relación laboral y en su escrito de expresión de agravios explicó lo siguiente: “que él contrató al maestro de obra y el maestro de obra lo contrato a él”, refiriéndose al trabajador, y por esa razón nunca existió relación laboral entre el demandado y el actor, al respecto el art. 6 CT, establece: “**Artículo 6. Son trabajadores las personas naturales que en forma verbal o escrita, individual o colectiva, expresa o presunta, temporal o permanente se obligan con otra persona natural o jurídica denominada empleador a una relación de trabajo, consistente en prestarle mediante remuneración un servicio o ejecutar una obra material o intelectual bajo su dirección y subordinación directa o delegada. Cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquél lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito.**” **Negrilla y subrayado de este Tribunal.** Es decir, que el hecho de no contratar directamente al ayudante del maestro de obra no lo hace liberarse de la calidad de empleador, así se explicó en Sentencia 03/2012 del veinte de enero del dos mil doce, a las once y diez minutos de la mañana dictada por este Tribunal, y que en su parte conducente dice: “El agravio expresado por el recurrente ataca la existencia de la relación laboral que el judicial tuvo como probada, dicho argumento tiene relación con la Excepción de Falta de Acción que promovió el demandado en su escrito de contestación de demanda que rola a folio 4 de las diligencias de primera instancia, en donde el aquí recurrente dice y explica: “Niego, Rechazo y Contradigo, que el gratuito demandante ejerciera labor de revisar, limpiar, cambiar llanta, cuando surgían desperfectos y hacer cuenta de los boletos vendidos, cuando en verdad nunca pudo haber hecho todas estas diligencias, sino trabajaba formalmente en la unidad de transporte, en vista que mi hijo nunca me informó que este fuera trabajador asalariado **y al preguntarle me ha expresado que de**

lo que yo le pagaba a el, este le daba dos tiempos de comida y le brindaba una ayuda económica sin compromiso". Negrita y subrayado de este Tribunal,... **este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones se referirá a la existencia o no de relación laboral**, la que puede derivarse de un contrato de trabajo o **no**. En la práctica muchos empleadores no **formalizan** la prestación de servicio o de trabajo para no comprometerse al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación laboral a favor del trabajador, por suerte y para amparo del trabajador, en el art. 19 CT se define que la "Relación laboral o de trabajo, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración". Para mejor comprensión del precitado artículo este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones tiene a bien explicar el alcance de la norma jurídica traída a análisis, dado que la excusa de la no contratación directa del empleador ya sea escrita o verbal, es un argumento utilizado de forma recurrente para desconocer la existencia de la relación laboral, entonces, la legislación laboral previene que ante la negación de la existencia de la relación laboral por falta de acuerdo, convenio o contrato previo entre las partes, y siempre que se pruebe la prestación de servicio o la realización de un determinado trabajo a favor de otro ya sea este una persona natural o jurídica se estará frente a una relación laboral, indistintamente de la causa que la motive y si esta es expresa o tácita, si el empleador consiente la prestación del servicio, le depara un beneficio y además por ello entrega retribución, sin lugar a dudas existe relación de trabajo, de igual forma en el art. 6 CT parte infine establece que cuando el trabajador, por necesidad implícita de la naturaleza del servicio u obra a ejecutar, conforme pacto o costumbre, requiera del auxilio de otra u otras personas, el empleador de aquél lo será de éstas, previo consentimiento expreso o tácito. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso sub judice, el trabajador dió su trabajo a cambio de dos tiempos de comida y una ayuda económica por laborar como ayudante de autobús en la ruta Sitio Histórico–Matiguás y viceversa, ruta que estaba en administración del hijo del recurrente, de nombre Ramón Antonio Montenegro, por designación de su padre y dueño de la unidad de transporte, quien a su vez pagaba el salario directamente al hijo e indirectamente al trabajador aquí apelado, además aceptó que tuvo conocimiento que el

joven Angulo Ríos andaba en el auto bus pero sin compromiso, sin ejercer acciones tendientes a evitar que este realizara el trabajo como ayudante, aceptando tácitamente la relación laboral”. Hasta aquí la sentencia, la cual se ajusta a la perfección en el caso de autos, pues el mismo recurrente ha explicado, que él contrato directamente al maestro de obras y que este último contrató al demandante, evidenciando el pleno conocimiento de la labor realizada por el actor, debiendo tenerse por comprobada la relación laboral, en cuanto a la declaración testifical que el recurrente aduce ser insuficiente para acreditar la existencia de relación laboral entre las partes, dicho medio de prueba solo viene a reforzar la tantas veces negada existencia de relación laboral, siendo así las cosas solo queda declarar la procedencia de los reclamos ordinarios por presunción humana. Tal criterio jurisprudencial ha sido fijado por este Tribunal Nacional en reiteradas sentencias, entre las que citamos la **SENTENCIA No. 03/2012**, de las once y diez minutos de la mañana del veinte de enero del dos mil doce, en la que se dijo: “...**SE CONSIDERA:...****SEGUNDO:** ...sin embargo es opinión de este Tribunal Nacional que al haberse declarado la existencia de la relación laboral en el Considerando que antecede, después de haber sido negada hasta la saciedad por el demandante, de mero derecho, los derechos conexos y derivados de la relación laboral y que también fueron negados por el demandado aquí apelante deben declararse procedentes, sin necesidad de entrar a probarlas, **por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas.** El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “**presunción humana**”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resulta evidente, por elemental sentido común, **cuando alguien que es demandado por pago de PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES, niega la relación laboral y cada uno de los conceptos demandados por el trabajador-demandante producto del vínculo laboral, esta negación se funda en que quien demanda nunca ha sido contratado o nunca le ha trabajado, este es precisamente el argumento que aun en esta instancia sostiene el recurrente. Entonces, si se prueba que hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr...**”. Por lo anteriormente expuesto, lo que aquí procede es desestimar los

agravios expresados por el recurrente. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, **RESUELVE:** I.- No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor MARLON JOSÉ ESQUIVEL ORTEGA en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, el día once de marzo del dos mil trece a las ocho y quince minutos de la mañana. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con certificación de la presente sentencia vuelvan las diligencias a su lugar de origen.